

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 760 de 31 de julio de 2026 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que mediante escrito radicado bajo el N°ENT-BAQ-007543-2025 del 9 de Julio de 2025, se recibió denuncia ambiental en la Corporación autónoma regional del Atlántico CRA, por presunta contaminación sonora, generada por el establecimiento de comercio denominado **LA BAMBA CERVECERIA LICORERA**, propiedad del Señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.782.654.

Que Mediante escrito radicado bajo el No BAQ-007591-2025 de 10 de julio de 2025, se recibió denuncia ambiental, en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por presunta contaminación auditiva, en el barrio san Antonio del Municipio de Soledad Atlántico.

Que esta corporación genero el informe técnico No 954 de 11 de septiembre de 2025 en atención a la denuncia, presentada a esta corporación por presunta emisión de ruido, en contra del Señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA BAMBA CERVECERIA LICORERA**, ubicado en la calle 24 N°14-138 del Municipio de Soledad - Atlántico por encima de los estándares establecidos en la resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se destacó lo siguiente:

INFORME TECNICO 954 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado LA BAMBA CERVECERÍA, y en el que se usan fuentes de emisión de ruido, presuntamente por fuera de los estándares establecidos en la Resolución 0627 de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, ubicado la calle 24 N°14-138 Soledad- Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La fuente de emisión de ruido fija está identificado así:

- Los equipos emisores de ruido se encuentran ubicados en la terraza del establecimiento cuyas emisiones se perciben en el espacio público.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior del establecimiento.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos de medición en el punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Julio 27 de 2025	17:19:15	17:34:15	Diurno	Encendida

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y como residual se tomará L90, tal como lo establece la Resolución 0627 de 2006, cuando no se pueden apagar las fuentes.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en el establecimiento comercial denominado LA BAMBA CERVECERÍA, ubicado en la calle 24 N°14-138 Soledad- Atlántico, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10°54'47.675" W 74°46'15.618".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a queja por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (TSI QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es 23 de septiembre de 2026 calibrado por la empresa Intecon Colombia.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se realizó medición de ruido en el establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del establecimiento comercial.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada. (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual pudo medirse toda vez que fueron apagadas las fuentes de ruido. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 31°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFÉRICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Julio 27 de 2025	Dirección del viento: Noreste Velocidad del viento: 0.9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31° C Humedad: 73% Presión Atmosférica: 756.8 mmHg	Encendida

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver Tabla N°4

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Julio 27 de 2025	17:19:15	17:34:15	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, los equipos emisores de ruido se encuentran instalados dentro y fuera (terrazza) del establecimiento, en el establecimiento LA BAMBA CERVECERÍA se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuyas fuentes de sonido son: 1 pick-up compuesto por 4 bajos de 15 pulgadas, 5 medios (brillos) de 8 pulgadas y dos televisores de 32 pulgadas aproximadamente.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención. El cálculo de la emisión de ruido ($L_{eqemisión}$) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El $L_{eqemisión}$ es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Legemisión es **88 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T es 87.0 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CÁLCULO DE LA EMISIÓN

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora para el sitio de medición, establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	87.0
KI	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

KT	3
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	3
LAeq Corregido	90.0
LAeq Residual	81.9
KI	0
KT	3
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	3
LAeq Residual Corregido	84.9
Leq emisión	88
Jornada	DIURNO
Sector	Todos Los Sectores
Subsector	Todos Los Subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

				sonoras
--	--	--	--	---------

Fuente: C.R.A., 2022.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 27 de julio de 2025 al establecimiento comercial el cual se encontraba ejerciendo su actividad comercial, se observaron los siguientes hechos de interés:

- El Establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, cuenta con documentación relacionada con el registro mercantil ante la Cámara de Comercio y uso del suelo.
- El Establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, se dedica a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, funciona los domingos de 12:00 p.m. a 12:00 a.m.; en la terraza al aire libre, no se observa ninguna infraestructura física que pueda mitigar o contener la emisión de ruido generada.
- El establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, desarrolla sus actividades en un área aproximada de 105m², en la parte externa (terrazza).
- El establecimiento comercial LA BAMBA CERVECERÍA, posee como equipos emisores de ruido 1 pick-up compuesto por 4 bajos de 15 pulgadas, 5 medios (brillos) de 8 pulgadas y dos televisores de 32 pulgadas aproximadamente, los cuales constituyen una fuente fija de emisión sonora hacia el espacio público. Esta situación infringe lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores: Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.**

CONCLUSIONES.

-De acuerdo con las mediciones de sonometría realizadas (27 de julio de 2025) en el establecimiento de comercio LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, ubicado en la calle 24 N°14-138 Soledad- Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **88 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-El establecimiento de comercio LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, ubicado en la calle 24 N°14-138 Soledad- Atlántico NO cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

-El establecimiento de comercio LA BAMBA CERVECERÍA, propiedad del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, ubicado en la calle 24 N°14-138 Soledad- Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido 1 pick-up compuesto por 4 bajos de 15 pulgadas, 5 medios (brillos) de 8 pulgadas y dos televisores de 32 pulgadas aproximadamente, cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.2. **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*Artículo 2.2.5.1.5.7. **Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.954 de 2025, se pudo establecer que el señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No.8.782.654, presuntamente, NO ha dado cumplimiento con las siguientes condiciones:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico 954 de 2025, es decir, con los elementos e informaciones suficientemente requeridas, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.782.654, por la presunta omisión y realización de actividades que ya fueron indicadas en el presente acto administrativo, y que se encuentran consignadas en el Informe Técnico No.954-2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009, mmodificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.782.654, propietario del establecimiento de comercio denominado **LA BAMBA CERVECERIA LICORERA** ubicado en la Calle 24 N°14-138 en el municipio de Soledad-Atlántico conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación de la contaminación sonora, que se encuentra generando como fuente fija de emisión de ruido en la terraza: 1 pick-up compuesto por 4 bajos de 15 pulgadas, 5 medios (brillos) de 8 pulgadas y dos televisores de 32 pulgadas aproximadamente, infringiendo de esta manera lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo conceptuado en la resolución 000539 de 2025 y el informe técnico 954 de 11 de septiembre de 2026 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER como pruebas dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 954 de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.782.654, propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA** ubicado en la Calle 24 N°14-138 en el municipio de Soledad-Atlántico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la siguiente dirección: en la calle 24 N°14-138 Soledad - Atlántico.

Correo electrónico: carlosniebles076@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: El señor CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.782.654 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA ubicado en la Calle 24 N°14-138 en el municipio de Soledad-Atlántico deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a los correos electrónicos: mperez@procuraduria.gov.co. opatin@procuaduria.gov.co

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a los Señores OLINDA ROSA SALCEDO GOMEZ y CRISTIAN CAMILO CARDOZO CELI, en calidad de querellantes quienes presentaron denuncia ambiental en la Corporación Autónoma Ambiental del Atlántico, **RADICADOS °ENT-BAQ-007543 DE 9 DE JULIO DE 2025 –ENT-BAQ 007591 DE 10 DE JULIO DE 2025** respectivamente.

Correos electrónicos: olindasalcedo17@gmail.com-ldscardozo@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida sancionatoria, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.
correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: Oficiar al municipio de Soledad– Atlántico a efectos de materializar la medida sancionatoria, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

Correo electrónico: contactenos@soledadatlantico.gov.co, alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1218 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO NIEBLES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 8.782.654 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BAMBA CERVECERIA LICORERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los, **17 SEP 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

IT 954-2025
Proyectó: Milena Caballero Ochoa Contratista S.D.G.A
Revisó: J. Escobar – Profesional Universitario S.D.G.A